

Oficio VG/2633 /2009
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de septiembre de 2009

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Carlos Javier González Martínez** en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de Octubre de 2008, el C. Carlos Javier González Martínez, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **256/2008-VG-VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Carlos Javier González Martínez**, manifestó:

*“Que el lunes 13 de octubre del año en curso (2008), aproximadamente a las 19:00 horas (siete de la noche), me encontraba circulando por la calle 78 en esta ciudad (Cd. del Carmen, Campeche) cuando **me percaté de que una camioneta tipo Ranger color Gris se acercaba y de pronto me cerró el paso de la cual se bajaron cuatro personas del sexo masculino armadas quienes me gritaron que bajara de mi vehículo, por lo que asustado les pregunté cual era la razón por la que me estaban deteniendo y sin responderme me agarraron del cabello subiéndome a la cabina de atrás a empujones, una de las personas del sexo masculino***

el cual desconozco su nombre se subió a mi vehículo y se lo llevó.

*Seguidamente arrancaron la camioneta y a la altura de la calle 19 y el Restaurante Tic Tac uno de las personas del sexo masculino quien iba manejando la camioneta le manifestó a su compañero que se me pusiera una capucha en la cabeza pero como no la encontró me pusieron mi camisa en la cara y me ordenaron que me agachara ya que si no lo hacia me golpearían, como la camisa que llevaba era muy delgada **pude percatarme de que llegamos a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Terceras Zona de Procuración de Justicia del Estado y las personas que me habían detenido son agentes pertenecientes a dicha corporación.***

*Posteriormente al llegar a la Subprocuraduría me introdujeron por la parte trasera, **llevándome a una oficina donde se encontraba una persona del sexo femenino y dos personas del sexo masculino los cuales desconozco sus nombres quienes me interrogaron** y en repetidas ocasiones me manifestaron que les dijera cuales eran los nombres de los hombres que llegaban a mi domicilio y me dejaban unos paquetes, a lo que les respondí que nadie entraba a mi casa, de igual forma querían que les dijera a cuantos zetas conocía, por lo que nuevamente les respondí que no sabía de que hablaban. Como no respondía lo que querían siguiéndome interrogándome y me sujetaban con fuerza en la cabeza, **manifestándome que si no hablaba me partiría la madre, así como que tomaría represalias contra mi familia si manifestaba lo que me habían hecho.** De igual forma me preguntaron que actividades realizaba en las noche en el mes de agosto, a lo que respondí que nada ya que no tenía trabajo, así como que cual era la razón por la cual tenía tres celulares, a lo que les respondí que eran celulares viejos, que los había reparado, asimismo, me manifestaron que me estarían vigilando, todos mis pasos.*

Aproximadamente a las 24:00 horas (doce de la noche), me pusieron una franela negra en los ojos para que no viera pero como no podía respirar me la acomodaron y al pasar unos minutos me manifestaron que me dejaría libre pero que si decía algo de lo sucedido irían en mi contra y la de mi familia, así como que me armarían un paquete, al pasar unos minutos escuche a una de las personas que me estaban interrogando que le daba

instrucciones a otros que me sacaran, por lo que **al salir me dijeron que diera unos pasos que no** volteara y que me podía quitar la camisa y la franela hasta que escuchara que cerraran el portón **y que el miércoles 15 de octubre del año en curso (2008), a las 14:00 horas (dos de la tarde), podía pasar a la agencia de guardia por mis tres celulares para que me los entregaran, me dieron las llaves de mi carro** y al escuchar que cerraron el portón me quite la franela subí a mi vehículo para trasladarme a casa de mi sobrino el C. Luis Antonio Gutiérrez Torres a manifestarle lo sucedido, pero mi hermana la C. María Mercedes González Martínez me comentó que no se encontraba, por lo que me comuniqué a su celular y me traslade hasta su trabajo ahí **me comuniqué con mi hermano el C. Freddy del Jesús González Martínez el cual llegó a los quince minutos quien me manifestó que desde las 19:00 horas (siete de la noche) me estaba localizando pero no me encontraba se traslado hasta mi domicilio en dos ocasiones y a las 21:00 (nueve de la noche), un vecino el cual desconoce su nombre le comentó que cuatro personas del sexo masculino me habían llevado a empujones, por lo que inmediatamente se trasladó hasta las oficinas de la Subprocuraduría para verificar si se encontraba detenido pero como le manifestaron que no se encontraba detenido pero como le manifestaron que no se encontraba solicitó que le levantaran su denuncia, aunque en un principio no querían levantarla, después de un rato accedieron.** Como tenía mucho temor por lo sucedido, me traslade hasta el domicilio de mi madre, ya que durante el interrogatorio me preguntaron donde era mi domicilio de mi madre, ya que durante el interrogatorio me preguntaron donde era mi domicilio. Por lo que después de comentar lo sucedido con mi hermano y mi sobrino ellos me sugirieron que no fuera a mi domicilio sino que mejor me quedara a pasar la noche en casa de mi madre y mañana fuera a mi domicilio.

El día de hoy (14 de octubre de 2008), **me trasladé a mi domicilio en compañía de mi hermano el C. Freddy del Jesús González Martínez y al entrar me percate de que todas mi pertenencias se encontraban revueltas, por lo que me acorde de que en el closet tenía la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N), los cuales no encontré, salí para ver si algún vecino había visto quien entro y la C. Carmita la cual desconozco sus apellidos manifestó que escucho que abrieron mi casa y**

que estaban metiendo un vehículo por lo que pensaron que era yo, aunque se les hizo muy raro ya que la alarma del vehículo se disparó por mucho tiempo, pero no se asomaron.

Cabe hacer mención que tengo mucho temor de las represalias que tomen en mi contra y de mi familia ya que durante el interrogatorio me manifestaron que si decía lo sucedió, armarían un paquete.”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 17 de octubre de 2008, personal de este Organismo se constituyó a la calle 53 A de la Colonia Obrera Ciudad del Carmen, Campeche, y al predio marcado con el número 305, para recabar datos acerca de los hechos narrados en la presente queja.

Mediante oficio VG/2964/2008 de fecha 17 de octubre de 2008, se solicitó al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja y se dictó una medida cautelar. Asimismo, nos fue proporcionado el informe respectivo mediante oficio 1059/2008 de fecha 24 de octubre de 2008, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Representación Social, al que adjuntó los oficios 1655/PME/2008 y 1657/PME/2008 signados por el Cap. 1º ZPDS. RET, Fidencio Sánchez Arias, Subdirector de la Policía Ministerial en la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en los que informa la aceptación de la medida cautelar, de igual forma mediante el oficio 1141/2008 de fecha 11 de noviembre de 2008, suscrito por la Visitadora General de esa Representación Social, nos fue enviada copia fotostática del oficio 1756/PME/2008, signado por el Cap 1º ZPDS RET Fidencio Sánchez Arias, Subdirector de la Policía Ministerial en la referida zona, por medio del cual rinde su informe.

Con fecha 18 de febrero de 2008, compareció de manera espontánea el C. Carlos Javier González Martínez, con la finalidad de aportar información en la presente investigación, diligencia que obra en el presente expediente.

Con fecha 09 de marzo de 2008, se hizo constar el testimonio del C. Luís Antonio Gutiérrez Torres y del C. Freddy de Jesús González Martínez, en relación a los hechos manifestados en la queja.

Mediante oficio VG/1323/2008 de fecha 12 de mayo de 2008, se solicitó al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria iniciada a instancia del C. Fredy del Jesús González Martínez por la probable comisión del delito de privación ilegal de la libertad en agravio de Carlos Javier González Martínez, radicada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Con fecha 11 de Septiembre del 2009, personal de este Organismo se traslado a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia entrevistándose con la C. licenciada Elizabeth Chulines, Agente del Ministerio Público acerca de los hechos manifestados en la queja.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Carlos Javier González Martínez, el día 17 de octubre del 2008 ante este Organismo.

2.- Fe de Actuación de fecha 17 de octubre de 2008, mediante el cual personal de este Organismo se constituyó a la calle 53 A de la Colonia Obrera y al predio marcado con el número 305, ambos de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de recabar mayores datos acerca de los hechos narrados en la presente queja.

3.-Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante oficio 1059/2008 de fecha 24 de octubre de 2008, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Representación Social, al que adjuntó los oficios 1655/PME/2008 y 1657/PME/2008 signados por el Cap. 1º ZPDS. RET, Fidencio Sánchez Arias, Subdirector de la Policía Ministerial en la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, asimismo mediante el oficio

1141/2008 de fecha 11 de noviembre de 2008, suscrito por la Visitadora General de esa Representación Social, mediante el cual envía copia fotostática del oficio 1756/PME/2008, signado por el Cap 1º ZPDS RET Fidencio Sánchez Arias, Subdirector de la Policía Ministerial en la referida zona.

4.- Fe de comparecencia del C. Carlos Javier González Martínez, de fecha 18 de febrero de 2008, en la que amplió la información vertida en su escrito inicial de queja.

5.- Fe de comparecencia de fecha 09 de marzo de 2008, en el que se hizo constar los testimonios de los CC. Luís Antonio Gutiérrez Torres y Freddy de Jesús González Martínez, en relación a los hechos manifestado en la queja.

6.- Copias certificadas de la indagatoria B. MH.2229/2008 iniciada a instancia del C. Fredy del Jesús González Martínez por la probable comisión del delito de privación ilegal de la libertad en agravio de Carlos Javier González Martínez, radicada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

7.- Fe de Actuación de fecha 11 de Septiembre del 2009, en el que se hace constar la entrevista que personal de este Organismo le hizo a la C. licenciada Elizabeth Chulines, Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, en relación a los hechos manifestados en la queja.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que integran el presente expediente podemos observar que el C. Carlos Javier González Martínez manifestó que el día 13 de octubre de 2008 aproximadamente a la siete de la noche, fue detenido y trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en donde permaneció hasta la media noche y debido a que su

hermano el C. Freddy del J. González Martínez desconocía su ubicación, acudió a la referida Subprocuraduría e interpuso una denuncia por el delito privación ilegal de la libertad en agravio del quejoso.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja el C. Carlos Javier González Martínez manifestó: **a)** que el día 13 de octubre de 2008 aproximadamente a la siete de la noche se encontraba circulando por la calle 78 de Ciudad del Carmen, cuando un vehículo le cerró el paso y descendieron de éste 4 personas armadas, quienes de manera violenta lo abordaron a una camionera; **b)** que fue trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en donde fue interrogado hasta la media noche; **c)** que al obtener su libertad regresó a su domicilio y observó que sus pertenencias estaban revueltas y que había desaparecido la cantidad de \$ 15,000.00 que tenía en el interior de su closet.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue rendido a través de los siguientes oficios:

1.-Oficio 1059/2008 de fecha 24 de Octubre del 2008, mediante el cual anexan los oficios 1655/PME/2008 y 1657/PME/2008 que medularmente señalan:

*“...Que tomando en consideración los hechos referidos por el quejoso y ante el temor de ser privado de su libertad, **se acepta la medida cautelar emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado**; a fin de que sean respetadas al quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica que otorga la Constitución Política de los Estados, a favor de todo ciudadano y, **en caso de requerir que rinda si declaración o aporte datos en torno a ciertos ilícitos motivo de investigación, se le solicitara su comparecencia ante el Representante Social por los conductos legales, lo anterior de conformidad con el artículo 16 de la Ley Suprema**”.*

Con el oficio 1141/2008, de fecha 11 de Noviembre del 2008, no envió el oficio 1756/PME/2008, en el cual informa:

*“Resulta extraña y por demás inverosímil, la manifestación de hechos presuntamente violatorio de derechos humanos, tal y como pretende imputarnos el C. Carlos Javier González Martínez, al señalar que fue objeto de agravio por parte del personal de la policía ministerial de esta Tercera Zona de Procuración de Justicia bajo mi mando; **por lo que resulta totalmente falso y doloso tales aseveraciones ya que hasta la presente, no existe persona alguna en el libro de registro que responda al nombre del quejoso en consecuencia, rechazo tal acusación,** pues para que pueda existir detención o presentación alguna de personas tiene que ser explícitamente mediante una orden judicial o ministerial decretada por escrito por las autoridades competentes, ya que el procedimiento de esta dependencia siempre ha sido a pegado a derecho y conforme las normas y principios rectores de la misma.*

Fe de Comparecencia de fecha 16 de febrero de 2009 a las 11:00 horas, del C. Carlos Javier González Martínez en el cual se hace constar lo siguiente:

*“...**Que no estoy de acuerdo con lo que dice el informe,** en virtud de que el día lunes 13 de octubre de 2008, **fui detenido por elementos de la policía ministerial y trasladado a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, donde me estuvieron interrogando en repetidas ocasiones** y como les respondí que no conocía a ningún zeta, **me quitaron 3 celulares que tenía en mi poder, antes de que me dejaran salir me manifestaron que podía regresar el miércoles 15 de octubre de 2008, para que regresaran mi celulares,** por temor no regrese a dormir a mi casa por lo que me percate de las cosas que faltaban, y el día miércoles 15 de octubre 2008 a las 11:00 horas (once de la mañana), **me constituí en compañía de mi sobrino el C. licenciado Luis Antonio Gutiérrez Torres a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado,** con la finalidad de hablar con el ministerio público de guardia al cual le informamos el motivo de nuestra presencia, quien al escuchar lo que me había pasado nos manifestó que desconocía quien tenía los celulares, por lo que nos mando con el comandante de guardia de los separos, quien nos estuvo interrogando y nos manifestó que no sabía nada al respecto pero que podíamos regresar a las 18:00 horas (seis de la tarde), para que nos informara que*

*había investigado, por lo que nuevamente **nos trasladamos a la hora referida (18:00 horas) y Comandante William Ganzo nos atendió nuevamente y nos entregó 4 celulares de los 3 que me quitaron en ese momento y hasta ahí me di cuenta de que cuando entraron a mi casa se habían llevado uno que se encontraba en la mesa por lo que, no puede ser posible que manifiesten que es mentira que fueron a mi casa, ya que me entregaron mis pertenencias día después de lo sucedido, ciertamente no creo que exista documentos expedido por autoridad competente, si no solamente me detuvieron de manera arbitraria. Finalmente en este acto la suscrita visitadora hace del conocimiento de la quejosa que tiene un plazo de ocho días para presentar pruebas y testigos o en su caso señalarlos para que sean desahogados oportunamente....”***

Fe de Actuación de fecha 18 de febrero de 2009, en el cual se hace constar lo siguiente:

“...Que en relación al expediente marcado con el N° 256/2008-VR, compareció de manera espontánea el C. Carlos Javier González Martínez, con la finalidad de proporcionar los nombres y direcciones de sus dos testigos, los cuales son los CC. Luis Antonio Gutiérrez Torres con domicilio en la calle primero de junio de N° 10 entre José María Morelos y Miguel Hidalgo de la Colonia Francisco I Madero y Freddy del Jesús González Martínez con domicilio en la calle 31 B N° 26 entre calle 42 y 46 de la Colonia Aviación...”

Fe de Comparecencia de fecha 09 de marzo de 2009, del C. Luis Antonio Gutiérrez Torres, en el cual se hace constar lo siguiente:

“Que en relación a la queja quiero manifestar que con fecha 14 de octubre de 2008, aproximadamente a las 24:15 horas (doce de la madrugada con 15 minutos), recibí llamada telefónica del C. Carlos Javier González Martínez, quien me manifestó que le urgía hablar conmigo, y que me estaba esperando en mi domicilio, a lo que respondí que se trasladara al mini súper ubicado en la calle 51 A No 21 de la Colonia Pallas en esta Ciudad (Cd. del Carmen, Campeche), después de quince minutos llegó el C. González Martínez quien me

manifestó que aproximadamente de las 19:00 horas (siete de la noche), iba circulando por la calle 78 cuando una camioneta tipo Ranger de color gris se le cerró por lo que se detuvo, pero que de la camioneta bajaron 4 personas del sexo masculino los cuales se encontraban armados y lo obligaron a subir a la camioneta por un rato estuvieron dando vueltas, y a la altura de la calle 19 por la periférica se estacionaron, por lo que el desesperado les preguntaba que a donde lo llevaban pero le respondieron que al rato le informarían, así mismo como no encontraron una capucha le taparon la cara con su propia camisa, pero como era de tela muy delgada el se percató de todo, seguidamente lo trasladaron a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado donde lo bajaron y lo introdujeron a una habitación con la cara tapa con su camisa, en esa habitación fue interrogado por elementos de la Subprocuraduría, quienes le decían palabras altisonantes relacionándolo con los zetas y en repetidas ocasiones le preguntaron la ubicación de su domicilio y donde estaban las llaves de la puerta de su casa y que si no respondía lo golpearían, por lo que él les manifestó que se el portón de su domicilio se abre con un control el cual se encontraba en su vehículo, de igual forma le preguntaron donde se encontraba el día anterior y quienes eran las personas armadas que entraban y salían de su domicilio y quienes eran las personas que estaban registradas en su celular, para terminar con el interrogatorio después de ofenderlo lo amenazaron de que si decía algo de lo que había sucedido, le harían daño a él y a sus familiares ya que sabían donde vivía, seguidamente le entregaron su billetera, sus credenciales así como las llaves de su vehículo y le manifiestan que su celular sería entregado hasta el día miércoles 15 de octubre de 2009, a las 14:00 horas (dos de la tarde), en la mesa de guardia le entregarían su celular en virtud de que las personas que estaban registradas en su celular serían investigadas y posteriormente lo escoltaron afuera de la salida del estacionamiento de la Subprocuraduría que se encuentra sobre la calle 19 y una persona del sexo masculino le entregó sus llaves manifestándole que caminara tres pasos adelante, que no volteara y hasta que escuchara que cerraran el portón se podía quitar la capucha, y que antes de subirse a su vehículo se percató de que el tenía un golpe en la facia

del lado izquierdo, por lo que al escuchar esto le manifesté que si estaba bien y a los pocos minutos llegó su hermano Freddy de Jesús González Martínez el cual le preguntó que donde estaba que lo andaba buscando desde horas antes, y en ese momento se le comenta lo sucedido, y nos manifestó que aproximadamente a las 20:00 horas (ocho de la noche), fue a buscar a su hermano Carlos Javier a su domicilio y ahí unos vecinos le comentaron que vieron que una camioneta se lo había llevado, por lo que se traslado a la Subprocuraduría a interponer una denuncia, pero como el C. Carlos Javier tenía mucho temor de que regresaran los judiciales decidió quedarse en el domicilio de su madre ubicado en la calle 31 B N° 26 entre 42 y 44 de la Colonia Aviación. A las 10:00 horas (diez de la mañana), **regrese a buscar a los CC. Freddy y Carlos Javier González Martínez para trasladarnos al domicilio del C. Carlos Javier y al llegar nos percatamos de que las cosas estaban revueltas, el closet estaba abierto con la ropa desordenada y la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) que se encontraba dentro de él no estaba y que un celular que se encontraba en la mesa tampoco aparecía**, por lo que nos retiramos dejando todo exactamente igual, retirándonos del lugar, retirándonos del lugar. **El día miércoles 15 de octubre de 2009, aproximadamente a las 11:00 horas (once de la mañana), me constituí a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en compañía de los CC. Carlos Javier y Freddy ambos de apellidos González Martínez, al llegar nos entrevistamos con el agente del ministerio público de guardia a quien le informamos el motivo de nuestra presencia, que inmediatamente nos respondió que no sabía nada de los sucedido, enviándonos para hablar con el comandante de guardia, quien nos interrogo y nos manifestó que regresáramos a las 18:00 horas (seis de la tarde), por lo que nos retiramos. A las 18:00 horas (seis de la tarde), nos percatamos nuevamente en la Subprocuraduría y el comandante William Ganzo nos entregó los 4 celulares, 3 de ellos se los habían quitado al C. Carlos Javier en la Subprocuraduría y uno se lo llevaron de su domicilio, pero no nos devolvieron el dinero, acto seguido nos retiramos del lugar...**"

Fe de Comparecencia de fecha 09 de marzo de 2009, del C. Fredy del Jesús González Martínez, en el cual se hace constar lo siguiente:

*“... Que en relación a la queja quiero manifestar que **con fecha 13 de octubre de 2008, aproximadamente a las 20:00 horas (8 de la noche) llegue por tercera ocasión al domicilio de mi hermano el C. Carlos Javier González Martínez ubicado en la calle 53 A N° 332 entre 74 y 76 de la Colonia Obrera en esta ciudad (CD. del Carmen, Campeche), cuando estando afuera de su domicilio una persona del sexo masculino se me acercó y me manifestó que a mi hermano no estaba ya que tres personas encapuchadas lo habían bajado de su vehículo y lo subieron a una camioneta tipo Ranger de color Gris, y que eran judiciales en virtud de que se encontraban armados, por lo que al escuchar este me traslade al Hospital General, Cruz Roja solicitando información referente a mi hermano pero me manifestaron que el no se encontraba, por lo que por último me traslade a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, al llegar solicité información referente al paradero de mi hermano ya que una persóname había manifestado que lo habían detenido personas armadas, pero el personal de guardia me manifestó que no sabían nada al respecto y que ahí no se encontraba, pero como les insistí procedieron a levantar denuncia por privación ilegal de la libertad, acto seguido me retire del lugar. Durante toda la noche estuve dando vueltas para ver si lo encontraba y aproximadamente en las primeras horas del día martes 14 de octubre de 2008, recibí llamada telefónica de mi sobrino el C. Luis Antonio Gutiérrez Torres quien me informó que mi hermano el C. Carlos Javier González se había reportado con él, por lo que le pregunte donde estaba y me informó que en el mini super ubicado en la calle 51 N° 21 de la Colonia Pallas, por lo que inmediatamente me traslade hasta donde estaba y al llegar vi a mi hermano platicando con mi sobrino y le manifesté que donde se había metido que lo andaba buscando, quien inmediatamente me comentó que aproximadamente de las 19:00 horas (siete de la noche), del día anterior (13 de octubre de 2009), iba circulando por la calle 78 cuando una camioneta tipo Ranger de color gris se le cerró por lo que se detuvo, pero que de la camioneta se bajaron 4 personas del sexo masculino los cuales se encontraban armados y lo obligaron a subir a la camioneta y por un rato estuvieron dando vueltas, y a la altura de la calle***

19 por la periférica se estacionaron, por lo que el desesperado les preguntaba que adonde lo llevaban pero le respondieron que al rato le informarían, así mismo como no encontraron una capucha le taparon la cara con su propia camisa, pero como era de tela muy delgada el se percataba de todo, seguidamente lo trasladaron a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado donde lo bajaron y lo introdujeron a una habitación con la cara tapada con su camisa, en esa habitación fue interrogado por elementos de la Subprocuraduría, quienes le decían palabras altisonantes relacionándolo con los Zetas y en repetidas ocasiones le preguntaron la ubicación de su domicilio y donde estaban las llaves de la puerta de su casa y que si no respondía lo golpearían, por lo que él les manifestó que se el portón de su domicilio se abre con un control el cual se encontraba en su vehículo, de igual forma le preguntaron donde se encontraba el día anterior y quienes eran las personas armadas que entraban y salían de su domicilio y quienes eran las personas que estaban registradas en sus celulares, para terminar con el interrogatorio después de ofenderlo lo amenazaron de que si decía algo de lo que había sucedido, le harían daño a él y a sus familiares ya que sabían donde vivía, seguidamente le entregaron su billetera, sus credenciales así como las llaves de su vehículo y le manifiestan que sus celulares sería entregado hasta el día miércoles 15 de octubre de 2009, a las 14:00 horas (dos de la tarde), en la mesa de guardia le entregarían sus celulares en virtud de que las personas que estaban registradas en sus celulares serían investigadas y posteriormente lo escoltaron afuera de la salida del estacionamiento de la Subprocuraduría que se encuentra sobre la calle 19 y una persona del sexo masculino les entregó sus llaves manifestándole que caminara tres pasos adelante, que no volteara y hasta que escuchara que cerraran el portón se podía quitar la capucha, y que antes de subirse a su vehículo se percató de que el tenía un golpe en la facia del lado izquierdo, por lo que al escuchar esto le manifesté que aproximadamente a las 20:00 horas (ocho de la noche), lo había ido a buscar a su domicilio y ahí un vecino le comentó que vieron que una camioneta se lo había llevado, por lo que se traslado a la Subprocuraduría a interponer una denuncia, seguidamente acorde con mi hermano el C. Carlos Javier que se fuera conmigo a la casa de nuestra madre para que estuviera mas seguro. **A los 10:00 horas (diez de la mañana), fue mi sobrino el C. Luís Antonio Gutiérrez a buscarnos y lo tres nos**

trasladamos al domicilio de mi hermano Carlos Javier, al llegar nos percatamos de que las cosas estaban revueltas, el closet estaba abierto con la ropa desordenada y la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) que se encontraba dentro del closet no estaba, asi mismo el celular que se encontraba en la mesa tampoco aparecería, por lo que nos retiramos dejando todo exactamente igual. El miércoles 15 de octubre de 2009, aproximadamente a las 11:00 horas (once de la mañana), nos constituimos a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado para acompañar a mi hermano Carlos Javier y al llegar nos entrevistamos con el agente del ministerio público de guardia a quien le informamos el motivo de nuestra presencia, quien inmediatamente nos respondió que no sabía nada de lo sucedido, enviándonos para hablar con el comandante de guardia, quien nos interrogo y nos manifestó que regresaríamos a las 18:00 horas (seis de la tarde), nos presentamos nuevamente en la subprocuraduría y el Comandante William Ganzo nos entregó los 4 celulares, 3 de ellos se los habían quitado al C. Carlos Javier en la Subprocuraduría y uno se lo llevaron de su domicilio, pero no nos devolvieron el dinero, acto seguido nos retiramos del lugar...

Fe de Actuación de fecha 11 de septiembre de 2009, cual se hace constar lo siguiente:

“... Que en relación a la solicitud de la C. lic. Liliana Yerbes Dzul, personal adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, me constituí hasta las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con la finalidad de entrevistarme con el C. licenciado Jorge Wilbert Salazar Magaña, Director de Averiguaciones Previas, pero en virtud de que no se encontraba, me traslade hasta la Séptima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, donde me entrevisté con la C. licenciada Elizabeth Chulines quien me informó que el C. William Ganzo Guerrero actualmente no trabaja en esa dependencia, pero que en el años 2008 si se encontraba laborando, teniendo el cargo de primer comandante de la policía ministerial destacamentada en la Tercera Zona de Procuración de

Justicia del Estado, desconociendo la fecha en que lo cambiaron a la ciudad de San Francisco de Campeche...

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

El quejoso manifiesta que el día 13 de octubre de 2008 aproximadamente a las siete de la noche se encontraba circulando por la calle 78 de Cd. Del Carmen cuando un vehículo le cerró el paso y descendieron de éste 4 personas armadas, quienes de manera violenta lo abordaron a una camionera. Que fue trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en donde fue interrogado hasta la media noche y le fueron asegurado tres celulares, por lo que al obtener su libertad regresó a su domicilio y se pudo percatar de que sus pertenencias estaban revueltas y que había desaparecido la cantidad de \$ 15,000.00 que tenía en el interior de su closet.

Como versión oficial de la autoridad denunciada tenemos que niega la detención del quejoso y su participación en los demás hechos que se le atribuyen. No obstante, aceptó la medida cautelar que ésta Comisión le envió para que fueran respetadas las garantías de legalidad y seguridad jurídica del quejoso, para que en caso de ser requerido para que rinda su declaración o aporte datos en torno a algún ilícito motivo de investigación, se le solicite su comparecencia ante el Representante Social por los conductos legales.

Por lo ya descrito, analizaremos en primer término lo concerniente a la detención del quejoso, para lo cual es necesario mencionar que aún y cuando la autoridad señalada como responsable niega haberlo privado de su libertad, contamos con la declaración de la C. Adriana del Carmen Arellano Formosa, quien manifestó que el día 13 de octubre de 2008 aproximadamente a las siete de la noche se encontraba en las afueras de su domicilio (ubicado en la colonia Obrera) cuando pudo ver que una camioneta tipo Ranger color gris le cerró el paso a un vehículo de color rojo y de la camioneta bajaron varias personas del sexo masculino, los cuales iban armados y bajaron a empujones al conductor del vehículo rojo para subirlo a la camioneta, siendo que una de esas personas se subió al vehículo color rojo y se lo llevó. Puede observarse que la deponente y el quejoso coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo importante señalar que la citada declaración fue recabada de manera espontánea durante una diligencia oficiosa desahogada en las cercanías de la dirección donde el agraviado señaló

que había sido detenido, lo que permite establecer que no hay un aleccionamiento previo o interés personal en el asunto por parte de la C. Adriana Arellano Formosa, concediéndosele por tal motivo, validez plena al referido testimonio.

Aunado a ello tenemos que el C. Carlos Javier González Martínez señaló en su escrito inicial de queja que su hermano el C. Freddy del J. González Martínez, estaba buscándolo desde las siete de la noche y se trasladó en dos ocasiones a su domicilio y alrededor de las nueve de la noche se enteró a través de un vecino, que se lo habían llevado cuatro personas del sexo masculino, por lo que al no poder localizarlo, acudió a la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen e interpuso una denuncia por el delito privación ilegal de la libertad, misma que fue radicada con el número B.M.H. 2229/2008. La citada denuncia y el dicho de la C. Adriana Arellano Formosa son indicios que robustecen la versión inicial del quejoso, que en su conjunto permite a este Organismo presumir fundadamente que el C. Carlos Javier González Martínez fue víctima de la Violación a su Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Detención Arbitraria**, atribuible a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen, Campeche.

Continuando con el análisis del presente expediente, hay que tomar en cuenta que aunque se puede presumir que el quejoso estuvo detenido en el interior de la mencionada Subprocuraduría, no contamos con mayores datos o testimoniales, aportadas por el quejoso o recabadas de oficio, que corroboren que haya sido objeto de intimidación por parte de los elementos de la Policía Ministerial mientras permaneció a su disposición, ya que la autoridad señalada como responsable fue omisa respecto a estos actos. En consecuencia, para esta Comisión de Derechos Humanos no es posible acreditar que el C. Carlos Javier González Martínez haya padecido la Violación a sus Derechos Humanos consistente en **Intimidación**.

Asimismo, en cuanto al dicho del quejoso en el sentido de que elementos de la Policía Ministerial sustrajeron la cantidad de \$15,000.00 del interior de su domicilio, este Organismo no cuenta con ningún tipo de probanza que pruebe tal agravio, ni sucedió que alguna persona hubiera presenciado los hechos. Por lo anterior, no es posible confirmar que el C. Carlos Javier González Martínez fue víctima de la Violación al Derecho a la Propiedad y Posesión, consistente en **Robo**.

Ahora bien, ahondaremos en la manifestación del quejoso en el sentido de que al regresar a su domicilio en compañía de su hermano el C. Freddy del J. González Martínez y del C. Luis Antonio Gutiérrez Torres, pudo percatarse de que sus pertenencias se encontraban “revueltas”, que el closet estaba abierto (faltando la cantidad de \$15, 000.00 ya mencionados) y que un celular que estaba sobre la mesa había desaparecido. Para ello, invocaremos el dicho del agraviado, quien en su escrito inicial de queja refirió que al dejarlo en libertad, los elementos de la policía ministerial le informaron que podía regresar el día 15 de octubre de 2008 para que le entregaran los tres teléfonos celulares que le habían retenido, por lo que llegada la fecha se apersonó a la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen, Campeche en compañía de los antes citados CC. Freddy del J. González Martínez y Luis Antonio Gutiérrez Torres, quienes en su declaración rendida ante personal de esta Comisión aseveraron que fueron atendidos por el Comandante William Ganzo, quien le hizo entrega de los 3 teléfonos celulares, además de un teléfono celular que no le sustrajeron en las instalaciones de la Procuraduría sino que fue tomado de una mesa que se encuentra en el interior del domicilio del C. Carlos Javier González Martínez, sin que le hiciera entrega de algún documento que fundamentara y motivara el aseguramiento de esos objetos.

Para corroborar el dicho del quejoso y de sus testigos, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de indagar si el comandante William Ganzo laboraba o laboró en dicho lugar en el año a que aluden los declarantes, obteniendo que la Licenciada Elizabeth Chulines, personal de la séptima agencia del Ministerio Público del fueron común, manifestó que dicho comandante ya no labora en la actualidad pero que en el año 2008, cuando se suscitaron los hechos, se desempeñaba como primer comandante de la Policía Ministerial destacamentada en la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado. Habiendo sido ratificado lo declarado por los testigos y por el quejoso, es imperioso significar, que a pesar de que los testimonios de los CC. Freddy del J. González Martínez y Luis Antonio Gutiérrez Torres, fueron aportados por la propia parte quejosa, este Organismo les concede validez, en virtud de que al igual que el dicho del quejoso, fueron vertidos desde perspectivas diversas, acorde a la participación que cada uno tuvo en los hechos narrados. Por todo lo anterior, para esta Comisión de Derechos Humanos existen elementos suficientes que nos permiten concluir que el C. Carlos Javier González Martínez fue víctima de las violaciones a sus derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de**

Bienes, lo que a su vez implica, en este caso, otra violación referente a **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, la cual se configura al manifestar el quejoso y sus testigos que al llegar a su domicilio encontró las cosas revueltas y que uno de los teléfonos que le fue devuelto por el comandante William Ganzo, se encontraba en el interior de su vivienda.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Carlos Javier González Martínez, por parte de elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
 2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia, o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
 2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Fundamentación en Derecho Interno.

Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 143.- “El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpaado es perseguido materialmente o cuando en el momento de

haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.
(...)

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES

Denotación:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por autoridad no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Fundamentación Local

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Artículo 175. El cateo sólo podrá practicarse previo ejercicio de la acción penal, en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se expresará el lugar que habrá de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

(...)

ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES

Denotación:

1. Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona,
2. sin que exista mandamiento de autoridad competente,
3. realizado directamente por una autoridad o servidor público,
4. o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para determinar que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, incurrieron en la Violación a Derechos

Humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Carlos Javier González Martínez.

Que existen elementos de prueba suficientes para concluir que el C. Carlos Javier González Martínez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** atribuida a los referidos elementos de la Policía Ministerial.

Que existen elementos de prueba suficientes para concluir que el C. Carlos Javier González Martínez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indevido de Bienes** atribuida a los mismos elementos de la Policía Ministerial.

Que no existen elementos de prueba para determinar que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado incurrieron en la Violación a Derechos Humanos consistente en **Intimidación** en agravio del C. Carlos Javier González Martínez.

Que no existen elementos de prueba para determinar que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado incurrieron en la Violación a Derechos Humanos consistente en **Robo** en agravio del C. Carlos Javier González Martínez.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 25 de septiembre de 2009 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Carlos Javier González Martínez en agravio propio y fue aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al C. William Ganzo, Comandante de la Policía Ministerial y a los demás elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Tercera

Zona de Procuración de Justicia de Estado, que intervinieron en la detención del C. Carlos Javier González Martínez, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Aseguramiento Indebido de Bienes.**

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial adscritos a adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia de Estado, se abstengan de introducirse a domicilios particulares al margen de los supuestos legalmente establecidos así como de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas, así como en sus propiedades o posesiones.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que al momento de rendir los informes que le solicite este Organismo, éstos contengan datos veraces, de conformidad con lo establecido con el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

CUARTA: Se capacite al personal de la Policía Ministerial adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia de Estado, en materia de derechos ciudadanos a la privacidad, propiedad y posesión, a la integridad y seguridad personal, así como para que perfeccionen sus facultades investigadoras y se abstengan de recurrir a métodos que lejos de contribuir a una efectiva procuración de justicia, genera violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa, en detrimento de los ciudadanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 256/2008-VG-VR.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/LGYD/lcsp